



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, se observa lo siguiente:

1°.- Se omitió en el auto admisorio de la demanda tener por demandadas a las señoras DIANA PAOLA ACOSTA QUESADA, MARIA LOURDES ACOSTA QUESADA y YENNI JIMENA ACOSTA QUESADA, herederas determinadas del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D):

2°.- Se omitió tener por demandados a los herederos indeterminados del extinto RAFAEL ACOSTA e igualmente ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, de lo anterior se **dispone**:

A.- Tener por demandados a las señoras DIANA PAOLA ACOSTA QUESADA, MARIA LOURDES ACOSTA QUESADA y YENNI JIMENA ACOSTA QUESADA, herederas determinadas del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D) y córrase traslado de la demanda y anexos, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021.

Igualmente tener como demandados a los Herederos Indeterminados.

B.- ORDENAR el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y adviértasele que si transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, no comparecen, se les designará un Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

Publíquese el Edicto mediante un listado, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, La República o El Espectador).

3°.- Ahora, revisada el memorial allegado vía correo electrónico de fecha 25 de junio de 2022, con relación a la notificación de las señoras DIANA PAOLA ACOSTA QUESADA, MARIA LOURDES ACOSTA QUESADA y YENNI JIMENA ACOSTA QUESADA, se puede observar que dicha actuación no cumple con lo estatuido en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...".

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2021, a la demandada JOHANNA DIAZ YEPES. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 5 de mayo de 2022, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. El abogado JUAN MANUEL CLAROS, presentó contestación a la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial. (folios 37 – 59), sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante hacer la siguiente observación la misma no viene acompañada de poder para su formulación.

1.1. Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

1.2. Dichó lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso; ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda. En efecto, ha afirmado que:

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230



“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo en el caso concreto, se observa que se presentó contestación a la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial. (folios 37 – 59), sin el escrito venir acompañado del poder. Es decir, no se cuenta con la representación judicial. Luego entonces, no se cumple con lo normado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso. en concordancia con el artículo 84 del mismo estatuto procedimental.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso. para lo cual



se concede el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en el numeral 2. Del tenor considerativo de esta providencia, so pena de rechazo..

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez